

 	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	Código: GV-F-009
		Versión: 2
	FORMATO AUTO POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A UNA COMISIÓN	Fecha de aprobación (d/m/a): 22/04/2016

Cartagena de Indias, D.T.Y.C, 17 de junio de 2024.

DEPENDENCIA: PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA.
OFICIO No. 202432008213951, **MEDIANTE EL CUAL EL** director de Gestión Jurídica de Tierras **SOLICITA la publicación del contenido de la** Resolución No. 9616 del 02 de octubre de 2020, “Por el cual se resuelve el proceso de Recuperación de Baldíos Indebidamente Ocupados adelantado sobre el predio denominado “GRACIAS A DIOS”, ubicado en el archipiélago de San Bernardo, corregimiento de Barú, jurisdicción del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, departamento de Bolívar.
ENTIDAD: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.
COMISION: AUTO AVOCA CONOCIMIENTO para la Solicitud de colaboración armónica para la Notificación de la Resolución No. 9616 del 02 de octubre de 2020

En uso de las atribuciones y deberes constitucionales, legales y en especial las conferidas por la Ley 136 de 1994, Ley 489 de 1998, Ley 1564 de 2012 y demás normas que la adicionan o modifican, y las establecidas en la Resolución No. 009 de enero 5 de 2017, por medio de la cual el Personero Distrital delega funciones a la Personera Auxiliar de la Personería Distrital de Cartagena, la función de recepcionar, tramitar y proyectar respuestas a los despachos comisorios recibidos en la entidad, de acuerdo a los lineamientos institucionales y la normatividad vigente.

EL DIRECTOR DE PROCESOS AGRARIOS Y GESTION JURIDICA DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (A.N.T.), mediante despacho comisorio de la referencia, solicita al Personero Distrital de Cartagena de Indias, **PUBLICAR Y NOTIFICAR,** el contenido DE la Resolución No. 9616 del 02 de octubre de 2020 , ““Por el cual se resuelve el proceso de Recuperación de Baldíos Indebidamente Ocupados adelantado sobre el predio denominado “GRACIAS A DIOS”, ubicado en el archipiélago de San Bernardo, corregimiento de Barú, jurisdicción del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, departamento de Bolívar.”

En consecuencia, avóquese el conocimiento de la solicitud. Para que realice la diligencia solicitada por el Director de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica. Cumplida la Comisión, vuelva al despacho para lo de su cargo.

Hoy 17 de Junio de 2024

CUMPLASE,



KELLY KESLY CASTILLA
PU Atención Inmediata.



PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

NOTIFICACION POR AVISO

Que para efecto de cumplir con el requerimiento solicitado por AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS ANT a través de oficio Nro. 202432008213951 por el cual se **AVISA** : El contenido de las Resolución No. 9616 del 02 de octubre de 2020, "Por el cual se resuelve el proceso de Recuperación de Baldíos Indebidamente Ocupados adelantado sobre el predio denominado "GRACIAS A DIOS", ubicado en el archipiélago de San Bernardo, corregimiento de Barú, jurisdicción del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, departamento de Bolívar.

El presente AVISO requerido por AGENCIA NACIONAL DE TIERRA ANT, se publica en el Distrito de Cartagena de Indias, hoy diecisiete (17) de junio de 2024, siendo las 8:00am y se desfijara a los cinco días de su publicación.

Funcionario Responsable:

KELLY KESLY CASTILLA
PU Atencion Inmediata.

Se fija el lunes diecisiete (17) de junio de 2024 a las 8:00 a.m. y se desfijara dentro de los 5 días posteriores a su publicación.

La publicación que se realiza en página web de la entidad.URL



**LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT) SUBDIRECCIÓN DE PROCESOS AGRARIOS
Y GESTIÓN JURÍDICA
DA A CONOCER EL CONTENIDO DE LAS RESOLUCIONES NO. 9616 DEL 02 DE OCTUBRE DE 2020
FECHA DE FIJACIÓN 17 DE JUNIO DE 2024**

La suscrita funcionaria de la Personería Distrital de Cartagena de Indias notifica por anotación Estado Electrónico el siguiente proceso tenor de lo dispuesto en el artículo 125 de la ley 1952 de 2019, reformada por la ley 2094 de 2021 o código general disciplinario.

Para efecto de garantizar la publicidad de la actuación administrativa y salvaguardar derechos de los interesados y terceras personas, procede a PUBLICAR:

PROCESO	INTERESADOS Y TERCERAS PERSONAS	ASUNTO
proceso de Recuperación de Baldíos Indebidamente Ocupados adelantado sobre el predio denominado "GRACIAS A DIOS."	<ul style="list-style-type: none">• señora MARÍA EUGENIA RODRÍGUEZ Curadora Ad-Litem de Jorge Alfredo Vargas Estrada.• señor JORGE ALFREDO VARGAS ESTRADA, sin documento de identidad conocido.• TERCEROS INDETERMINADOS que puedan resultar directamente afectados dentro de la presente actuación.	Notificación del contenido de las Resoluciones No. 9616 del 02 de octubre de 2020, "Por el cual se resuelve el proceso de Recuperación de Baldíos Indebidamente Ocupados adelantado sobre el predio denominado "GRACIAS A DIOS", ubicado en el archipiélago de San Bernardo, corregimiento de Barú, jurisdicción del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, departamento de Bolívar."

En consecuencia, respetuosamente este MINISTERIO PUBLICO, solicita su comparecencia a las siguientes direcciones:

- Barrio Amberes Av. Pedro de Heredia # 39-288 Distrito de Cartagena de Indias.
- Agencia Nacional de Tierras: Carrera 13 No. 54-55 Piso 1, Torres SH, Bogotá D.C.

Siendo esta publicación, el medio más eficaz para citarlos y obtener los correos electrónicos, se le advierte que de **NO SUMINISTRAR DICHA INFORMACION** para la notificación y/o comunicación de los actos administrativos, en el término de (cinco) 5 días, se procederá a realizar LA PUBLICACION DEL AVISO, por el término de CINCO (5) días, en la página web de la entidad, acompañado copia integral del acto administrativo. De esta manera se da cumplimiento a los principios de publicidad, contradicción, defensa y debido proceso URL <https://www.personeriacartgena.gov.co/portalweb/informacion>

Se fija hoy LUNES DIESI SIETE (17) de JUNIO de 2024, de 8:00 A.M.

KELLY KESLY CASTILLA
PU Atención al Usuario.

RV: SOLICITUD RADICADO 202432008213951

De AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS <correocertificadonotificaciones@4-72.com.co>
Destinatario info <info@personeriacartagena.gov.co>
Fecha 2024-06-14 10:05 AM

📎 smime.p7s (~5 KB)



Señor(a)

info

Reciba un cordial saludo:

Usted ha recibido un correo electrónico seguro y certificado de parte de **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, quien ha depositado su confianza en el servicio de correo electrónico certificado de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S para hacer efectiva y oportuna la entrega de la presente notificación electrónica.

Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.

Nota: Para leer el **contenido del mensaje** recibido, usted debe **hacer click** en el enlace que se muestra a continuación:



[Ver contenido del correo electrónico](#)
[Enviado por AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS](#)

Correo seguro y certificado.
Copyright © 2024
SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S.
Todos los derechos reservados.

[¿No desea recibir más correos certificados?](#)

IMPORTANTE: Por favor no responder este mensaje, este servicio es únicamente para notificación electrónica.



Bogotá D.C ., 2024-06-12 10:38



Al responder cite este Nro.
202432008213951

Doctora

CARMEN ELENA DE CARO MEZA

Personera Distrital de Cartagena de Indias

Avenida Pedro de Heredia No. 39-288, Barrio Amberes

info@personeriact Cartagena.gov.co

Cartagena de Indias - Bolívar

ASUNTO: Solicitud de colaboración para la publicación y notificación personal en el Procedimiento Administrativo Especial Agrario De Recuperación De Baldíos Indebidamente Ocupados, adelantado sobre el predio “**GRACIAS A DIOS**”, ubicado en el Archipiélago de San Bernardo, Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, departamento de Bolívar.

Respetada doctora De Caro Meza, reciba un cordial saludo.

En virtud del principio de colaboración armónica que debe existir entre entidades del Estado, previsto en el artículo 113 de la Constitución Política; amablemente se solicita de su apoyo para que a través de los medios con que cuente la Personería Municipal que usted precede por el término de cinco (05) días hábiles conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, la parte resolutive del acto administrativo que a continuación se relaciona, con el fin de publicitarlo y así salvaguardar los derechos de la señora **MARÍA EUGENIA RODRÍGUEZ** Curadora Ad-Litem de Jorge Alfredo Vargas Estrada, al señor **JORGE ALFREDO VARGAS ESTRADA**, sin documento de identidad conocido y **TERCEROS INDETERMINADOS** que puedan resultar directamente afectados dentro de la presente actuación:

- **Resolución No. 9616 del 02 de octubre de 2020**, “*Por el cual se resuelve el proceso de Recuperación de Baldíos Indebidamente Ocupados adelantado sobre el predio denominado “GRACIAS A DIOS”, ubicado en el archipiélago de San Bernardo, corregimiento de Barú, jurisdicción del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, departamento de Bolívar*”

En caso de que alguna de las personas relacionadas se acerque a su despacho, se le solicita su amable colaboración para realizar la notificación del citado acto administrativo, el cual se adjunta, requiriendo de igual manera a los notificados para que indiquen una dirección de correo electrónico y/o dirección física para efectos de ser notificados de futuras actuaciones administrativas que se adelanten en el marco del presente proceso.

Lo anterior, con el fin de dar cumplimiento a las decisiones proferidas en el marco del proceso de recuperación de baldíos indebidamente ocupados establecido en el Decreto Único 1071 de 2015, que adelanta esta entidad.



Finalmente, y agradeciendo de antemano la colaboración en la ejecución de nuestras funciones misionales, respetuosamente se solicita que una vez se realice la publicación respectiva, se remita con destino a esta Subdirección, al correo electrónico info@ant.gov.co, o a la dirección física Calle 43 No. 57 – 41 de la ciudad de Bogotá D.C., la respectiva constancia de dicha actuación en donde se evidencie su fecha de fijación y desfijación, para que obre dentro de los expedientes administrativos.

Cordialmente,



RICARDO ARTURO ROMERO CABEZAS
Subdirector de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica

Anexo: Resolución No. 9616 del 02 de octubre de 2020.
Acta de notificación personal
Oficio de publicación

Preparó: Lina María Zuluaga Rodríguez – Abogada Contratista ANT - Equipo de Recuperación de Baldíos de la SPAYGJ.
Revisó y aprobó: Julio César Fonseca P. – Abogado Contratista ANT – Líder Equipo de Recuperación de Baldíos de la SPAYGJ

NOTIFICACIÓN PERSONAL
Artículo 67 de la Ley No. 1437 de 2011

En la ciudad de _____, a las _____ (:) horas, del _____ (____) de _____ de dos mil veinticuatro (2024), se notificó personalmente del contenido de la **Resolución No. 9616 del 02 de octubre de 2020**, “*Por el cual se resuelve el proceso de Recuperación de Baldíos Indebidamente Ocupados adelantado sobre el predio denominado “GRACIAS A DIOS”, ubicado en el archipiélago de San Bernardo, corregimiento de Barú, jurisdicción del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, departamento de Bolívar*”, proferida por la Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica de la ANT, al señor(a) _____ identificado(a) con cédula de ciudadanía No. _____ y tarjeta profesional No. _____ del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de _____, de quien actúa como _____ del predio denominado “**GRACIAS A DIOS**”, ubicado en el Archipiélago de San Bernardo, Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, departamento de Bolívar.

Para lo anterior, se hizo entrega de copia física e íntegra del acto administrativo en mención, que consta de veinticuatro (24) folios, haciéndole saber que contra la citada resolución proceden los recursos de reposición, ante Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica, y el de apelación ante la Dirección de Gestión Jurídica de Tierras de la Agencia Nacional de Tierras, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación, de acuerdo a lo dispuesto en su artículo quinto.

Observaciones:

Para constancia de lo anterior, firman:

EL NOTIFICADO, REPRESENTANTE, APODERADO O AUTORIZADO	
Nombre	
Cédula	
Tarjeta profesional	
Calidad	
Celular	
Correo	
Dirección física	
Firma	

El (la) señor(a) _____ acepta expresamente ser notificado(a) en el correo electrónico indicado.

PERSONA QUE NOTIFICA	
Nombre	
Cédula	
Tarjeta profesional	
Calidad	
Firma	

**LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT)
SUBDIRECCIÓN DE PROCESOS AGRARIOS Y GESTIÓN JURÍDICA**

DA A CONOCER LA RESOLUCIÓN NO. 9616 DEL 02 DE OCTUBRE DE 2020

**Procedimiento Agrario de Recuperación de Baldíos Indebidamente Ocupados
(Decreto Único 1071 de 2015).**

Predio “GRACIAS A DIOS”, ubicado en el Archipiélago de San Bernardo, Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, departamento de Bolívar

La Agencia Nacional de Tierras, en cabeza de la Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica, adelanta una actuación administrativa sobre el predio denominado “**GRACIAS A DIOS**”, ubicado en el Archipiélago de San Bernardo, Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, departamento de Bolívar.

En este sentido, y con el fin de garantizar la publicidad de la actuación administrativa y salvaguardar derechos de los interesados y terceras personas, procede a:

PUBLICAR

El contenido del siguiente acto administrativo:

PROCESO	Procedimiento Agrario de Recuperación de Baldíos Indebidamente Ocupados
PREDIO	“Gracias a Dios”
F.M.I	No registra
NÚMERO PREDIAL	No registra
DEPARTAMENTO	Bolívar
MUNICIPIO	Cartagena de Indias
ACTO ADMINISTRATIVO	Resolución No. 9616
FECHA	02 de octubre de 2020
DECISIÓN	<i>“Por el cual se resuelve el proceso de Recuperación de Baldíos Indebidamente Ocupados adelantado sobre el predio denominado “GRACIAS A DIOS”, ubicado en el archipiélago de San Bernardo, corregimiento de Barú, jurisdicción del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, departamento de Bolívar”</i>

Contra el citado acto administrativo proceden los recursos de reposición, ante Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica, y el de apelación ante la Dirección de Gestión Jurídica de Tierras de la Agencia Nacional de Tierras, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación, de acuerdo a lo dispuesto en su artículo quinto.

En el caso de las personas naturales que se encuentren fallecidas, se entiende que la presente notificación se hace extensiva a los herederos indeterminados y a todos los posibles asignatarios conforme a las reglas establecidas en el Código Civil Colombiano.

Para lo cual se anexa copia íntegra digital del acto administrativo que se notifica, en veinticuatro (24) folios.

Se fija hoy ____ de ____ de 2024, de 8:00 AM a 5:00 PM



AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT

RESOLUCIÓN No. 9616 DE 2020

(02 OCT 2020)

Por el cual se resuelve el proceso de Recuperación de Baldíos Indebidamente Ocupados adelantado sobre el predio denominado **"GRACIAS A DIOS"**, ubicado en el archipiélago de San Bernardo, corregimiento de Barú, jurisdicción del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, departamento de Bolívar

**LA SUBDIRECCIÓN DE PROCESOS AGRARIOS Y GESTIÓN JURÍDICA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias que le confiere el artículo 48 y el numeral 14 del artículo 12 de la Ley 160 de 1994, el título 19 del Decreto Único 1071 de 2015, los numerales 24 del artículo 4º y 1 del artículo 21 del Decreto Ley 2363 de 2015, la Resolución No. 8491 del 28 de junio de 2019 y,

CONSIDERANDO

1. COMPETENCIA.

A través del Decreto Ley 1300 de 21 de mayo de 2003, se creó el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural –INCODER. Posteriormente, se profirió la Ley 1152 de 2007, por la cual se dictó el Estatuto de Desarrollo Rural, se reformó el extinto INCODER y se dictaron otras disposiciones, entre ellas, la creación de la Unidad Nacional de Tierras Rurales –UNAT-, quien continuaría desarrollando las funciones relacionadas con la ejecución y trámite de los diferentes procesos agrarios que conocía el INCODER.

Dicha ley fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-175 de 2009. Esta declaratoria no sólo dejó sin vigencia jurídica e institucional a la UNAT, sino que además, revivió las normas anteriores que habían sido derogadas, especialmente la Ley 160 de 1994 y sus decretos reglamentarios, entre ellos el Decreto 2664 de 1994, radicando con ello nuevamente en el extinto INCODER la competencia para tramitar y concluir los procesos administrativos agrarios.

Mediante Decreto Ley 2365 de 2015 se suprimió el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural -INCODER-, a través Decreto Ley 2363 de 2015, se creó la Agencia Nacional de Tierras – ANT- y, de esta manera, por ministerio de la ley, el objeto y funciones que desarrollaba el extinto INCODER, fueron transferidas a la Agencia Nacional de Tierras – ANT- en lo relacionado a la gestión y trámite de los procedimientos agrarios administrativos especiales.

En el mismo sentido, los capítulos X y XI de la Ley 160 de 1994, facultaron al INCORA, hoy ANT, para clarificar la situación de las tierras desde el punto de vista de la propiedad, con el fin de determinar si han salido, o no, del dominio del Estado, delimitar las tierras de propiedad de la Nación de las de los particulares, determinar cuándo hay indebida ocupación de terrenos baldíos y extinguir el derecho de dominio o propiedad sobre los predios rurales.

“Por el cual se resuelve el proceso de Recuperación de Baldíos Indebidamente Ocupados adelantado sobre el predio denominado “GRACIAS A DIOS”, ubicado en el archipiélago de San Bernardo, corregimiento de Barú, jurisdicción del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, departamento de Bolívar”

La reglamentación del capítulo X de la Ley 160 de 1994, en lo relativo a los procedimientos de Recuperación de Baldíos Indebidamente Ocupados, entre otros, se encuentra establecida en el Decreto Único 1071 del 26 de mayo de 2015 (compilatorio del 1465 de 2013, el cual derogó el Decreto 2664 de 1994).

En consecuencia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48 y numeral 14 del artículo 12 de la Ley 160 de 1994; el artículo 2.14.19.2.15 del Decreto Único 1071 de 2015; el numeral 24 del artículo 4º y numeral 1 del artículo 21 del Decreto Ley 2363 de 2015, la Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica de la ANT, tiene competencia para decidir de fondo los procedimientos administrativos de recuperación de terrenos baldíos indebidamente ocupados.

Lo anterior, considerando que el Decreto Ley 902 del 29 de mayo de 2017 estableció en su artículo 81, párrafo 1, con relación a los procedimientos administrativos agrarios iniciados antes de la expedición a dicho Decreto, que *“continuarán su trámite hasta su culminación mediante el procedimiento vigente antes de la expedición del presente decreto ley”*.

2. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO.

La presente actuación administrativa se adelanta respecto del predio denominado “GRACIAS A DIOS”, ubicado en el archipiélago de San Bernardo, corregimiento de Barú, jurisdicción del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, departamento de Bolívar, identificado con la cédula catastral No. 13001000500030001000, sin folio de matrícula inmobiliaria asociado y con una extensión aproximada de siete hectáreas y setecientos noventa y cinco metros cuadrados (7 ha + 0795 m²).

3. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL.

Mediante Resolución No. 0128 de fecha diecinueve (19) de febrero de 2008, la Unidad de Nacional de Tierras Rurales -UNAT- ordenó iniciar las diligencias administrativas de recuperación de baldíos indebidamente ocupados respecto del predio denominado “GRACIAS A DIOS”, ubicado Archipiélago de San Bernardo, en el Distrito Turístico de Cartagena, departamento del Bolívar.

El mencionado acto administrativo fue notificado personalmente al Ministerio Público el día diecinueve (19) de abril de 2010. En lo que respecta al ocupante, dada la imposibilidad de notificarle personalmente, se emplazó a través de: (i). Edicto fijado el 28 de marzo de 2008 y desfijado el 14 de abril del mismo año; y (ii). Edicto fijado el 10 de abril de 2008 y desfijado el 23 de abril del mismo año.

Transcurrido el término legal sin que acudiera el interesado, se designó como Curador Ad-Litem a la Doctora María Eugenia Rodríguez Acosta, quien se posesionó y notificó personalmente de la Resolución No. 0128 de 2008 el día nueve (9) de mayo de 2008.

Mediante Auto del veintiuno (21) de mayo de 2008, la UNAT ordenó la práctica de una diligencia de inspección ocular al predio, sin que obre constancia alguna de su realización.

Con la declaratoria de inexecutable de la Ley 1152 de 2007, la UNAT, a través de Auto del 16 de junio de 2009, remitió el expediente de Recuperación de Baldíos adelantado sobre el predio Gracias a Dios al extinto INCODER. Este último, avocó conocimiento en Auto del 9 de julio de 2009.

“Por el cual se resuelve el proceso de Recuperación de Baldíos Indebidamente Ocupados adelantado sobre el predio denominado “GRACIAS A DIOS”, ubicado en el archipiélago de San Bernardo, corregimiento de Barú, jurisdicción del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, departamento de Bolívar”

Asumidas las funciones por la Agencia Nacional de Tierras -ANT- para el trámite de los procesos administrativos agrarios, avocó conocimiento del asunto a través de Auto No. 576 de 7 de septiembre de 2017; con posterioridad, expidió el Auto No. 334 de 30 de mayo de 2018, por el cual se decretó la práctica de la diligencia de inspección ocular al predio en mención, efectivamente llevada a cabo los días 16 al 20 de julio de 2018, cuyo informe técnico reposa en el expediente (calendado el 19 de diciembre de 2018).

Toda vez que la diligencia de inspección ocular no abarcó la totalidad del predio objeto de la actuación administrativa, se ordenó la ampliación de la misma a través de Auto No. 2662 del 19 de septiembre de 2019.

Conforme lo anterior, la ampliación de la diligencia de inspección ocular se llevó a cabo los días 7 al 11 de octubre de 2019, como consta en el informe técnico calendado el día 16 de diciembre de 2019, allegado al expediente.

Así las cosas, decretadas y practicadas las pruebas respectivas en el marco del proceso de Recuperación de Baldíos Indebidamente Ocupados que cursa sobre el predio “Gracias a Dios”, la ANT ordenó el cierre de la etapa probatoria a través de Auto No. 3814 del 30 de junio del 2020.

4. DE LAS PRUEBAS.

En el expediente del proceso de Recuperación de Baldíos Indebidamente Ocupados, se observan las siguientes pruebas:

- *Informe técnico y acta de visita de la diligencia de inspección ocular practicada el día 18 de julio de 2018.*

En cumplimiento al Auto No. 334 de 30 de mayo de 2018, proferido por la ANT, se llevó a cabo la diligencia de inspección ocular al bajo examen. En desarrollo de la misma, se rindió el acta de visita el 18 de julio de 2018 y, con posterioridad, se suscribió el informe técnico de la misma, el día 19 de diciembre de 2018, referido a aspectos como la identificación del bien, caracterización agrológica y socioeconómica, levantamiento topográfico y tenencia de la tierra.

- *Redacción de linderos y plano topográfico del predio Gracias a Dios, realizados por la Subdirección de Administración de Tierras de la Nación de la ANT.*
- *Informe técnico y acta de visita de la diligencia de inspección ocular practicada el día 10 de octubre de 2019.*

En cumplimiento al Auto No. 2662 del 19 de septiembre de 2019, proferido por la ANT, se practicó la ampliación de la diligencia de inspección ocular, de la cual reposa el acta de visita suscrita el día 10 de octubre de 2019 y el informe técnico correspondiente, calendado el 16 de diciembre de 2019.

5. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

5.1. Régimen jurídico de los bienes sobre los que versa el procedimiento de Recuperación de Baldíos Indebidamente Ocupados.

"Por el cual se resuelve el proceso de Recuperación de Baldíos Indebidamente Ocupados adelantado sobre el predio denominado "GRACIAS A DIOS", ubicado en el archipiélago de San Bernardo, corregimiento de Barú, jurisdicción del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, departamento de Bolívar"

La Corte Constitucional ha referido que el artículo 102 de la Constitución Política, según el cual *"el territorio, con los bienes públicos que de él forman parte, pertenecen a la Nación"*, si bien está ligado a la concepción tradicional del "dominio eminente" del Estado sobre el territorio, entendido como el ejercicio de la soberanía que lo faculta para regular el derecho de propiedad pública y privada, e imponerle cargas y limitaciones, también hace alusión al *"dominio que ejerce la Nación sobre los bienes públicos que de él forman parte"*¹.

Sobre la noción de dominio público, el artículo 674 del Código Civil, consagra: *"Se llaman bienes de la Unión aquellos cuyo dominio pertenece a la República. Si además su uso pertenece a todos los habitantes de un Territorio, como el de calles, plazas, puentes y caminos, se llaman bienes de la Unión de uso público o bienes públicos del Territorio. Los bienes de la Unión cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes, se llaman bienes de la Unión, o bienes fiscales"*.

Puede entonces colegirse la distinción de dos subespecies tradicionales de bienes de dominio público: i) los bienes de uso público (C.P. arts. 63, 72, 75), y ii) los bienes fiscales -entre ellos los baldíos-.

Frente a los denominados bienes baldíos, el Código Civil señala en su artículo 675 que *"Son bienes de la Unión todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales, carecen de otro dueño"*, denominación también tratada por el Código Fiscal, Ley 110 de 1912, en su artículo 44, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 44. Son baldíos, y en tal concepto pertenecen al Estado, los terrenos situados dentro de los límites del territorio nacional que carecen de otro dueño, y los que habiendo sido adjudicados con ese carácter, deban volver al dominio del Estado (...)".

El análisis sobre los bienes de uso público y los fiscales fue abordado por la Corte Constitucional, así:

"Los bienes fiscales o bienes de la Nación, son igualmente bienes públicos, pero su uso 'no pertenece generalmente a los habitantes' (C.C. art. 674, inc.3).

*Dentro de la clasificación de los bienes fiscales se comprende, tanto los bienes afectos a un servicio, actividad o finalidad públicos como aquellos que no tienen dicha afectación. En este sentido se habla de: los bienes fiscales propiamente dichos, que son aquellos de propiedad de las entidades de derecho público, afectos o no a dichas finalidades, y sobre los cuales éstas ejercen un dominio igual al que ejercitan los particulares respecto de sus propios bienes, y los bienes fiscales adjudicables, entendidos, según las voces del artículo 675 del C.C., como "todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales, (de la Nación), carecen de otro dueño", concepción que reitera el Código Fiscal (ley 110 de 1912)"*²

"Se parte del supuesto según el cual la Nación es propietaria de dichos bienes baldíos y que puede, en desarrollo de las previsiones del legislador transferir a los particulares o a otras entidades de derecho público, la propiedad fiscal de los mismos o cualquiera de las competencias típicas del dominio eminente que como uno de los atributos de la soberanía le corresponde ejercer de modo general y permanente al Estado sobre todo el territorio y sobre todos los bienes públicos que de él forman parte. (...)"

En este orden de ideas no queda duda de que los baldíos son bienes públicos de la Nación catalogados dentro de la categoría de bienes fiscales adjudicables, en razón de

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-595 de 1995.

² Corte Constitucional. Sentencia C-536 de 1997.

“Por el cual se resuelve el proceso de Recuperación de Baldíos Indebidamente Ocupados adelantado sobre el predio denominado “GRACIAS A DIOS”, ubicado en el archipiélago de San Bernardo, corregimiento de Barú, jurisdicción del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, departamento de Bolívar”

que la Nación los conserva para adjudicarlos a quienes reúnan la totalidad de las exigencias establecidas en la ley”³.

Luego los bienes baldíos son del patrimonio de la Nación, cuya administración fue otorgada por el legislador al INCORA, posteriormente al INCODER, hoy Agencia Nacional de Tierras-ANT y, por tanto, ésta última está facultada para *“adjudicarlas, celebrar contratos, constituir reservas y adelantar en ellas programas de colonización, de acuerdo con las normas legales vigentes y los reglamentos que expida la Junta Directiva”*, según lo dispone el artículo 12, numeral 13, de la Ley 160 de 1994.

En desarrollo de lo expuesto, el Legislador, en el artículo 65 de la citada Ley, estableció:

“La propiedad de los terrenos baldíos adjudicables, sólo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, o por las entidades públicas en las que delegue esta facultad.

Los ocupantes de tierras baldías, por ese solo hecho, no tienen la calidad de poseedores conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado sólo existe una mera expectativa”.

Así las cosas, los predios baldíos son considerados de propiedad de la Nación, mientras no haya prueba que permita demostrar que han salido de su patrimonio en virtud de algún acto jurídico legalmente válido.

5.1.1. Naturaleza jurídica de las Islas.

Para el objeto perseguido en el presente acto administrativo, es menester ahondar en la naturaleza jurídica de las islas.

En primer lugar, el artículo 4º de la Ley 70 de 1867, consagró la presunción de baldíos de las islas nacionales, en los siguientes términos: *“Se reputan igualmente baldíos de propiedad nacional, los terrenos de las islas de uno y otro mar que no están ocupados por poblaciones organizadas o con justo título por pobladores particulares”*. Esta presunción fue conservada en el primer Código Fiscal, Ley 106 de 1873, en su artículo 878, al prescribir que se reputan baldíos y, en consecuencia, de propiedad de la Nación *“Las Islas de uno y otro mar, dentro de la jurisdicción de ésta, que no estén ocupadas por poblaciones organizadas o por poblaciones particulares con justo título”*. Así mismo, en su artículo 919, indicó la prohibición de adjudicar si el terreno baldío fuere *“una isla de alguna importancia”*.

La Ley 25 de 1908, sobre tierras baldías, consagraba en su artículo 2º la prohibición de **“transferir el dominio de las tierras marítimas ni de las Tierras que contengan depósitos de sal, fuentes de petróleo, asfalto, garceros, huaneros, ó (sic) fuentes de aguas medicinales, pero podrán concederse en arrendamiento”**. Negrilla fuera de texto.

Las anteriores disposiciones normativas fueron reafirmadas por el Código Fiscal vigente, Ley 110 de 1912, adicionando el carácter de reserva territorial del estado sobre las islas. Establece el citado Código:

“Artículo 45. Se reputan baldíos, y, por consiguiente, de propiedad nacional:

(...)

b). Las islas de uno y otro mar pertenecientes al Estado, que no están ocupadas por poblaciones organizadas, o apropiadas por particulares, en virtud de título traslativo de dominio”.

³ Corte Constitucional. Sentencia C-595 de 1995.

“Por el cual se resuelve el proceso de Recuperación de Baldíos Indebidamente Ocupados adelantado sobre el predio denominado “GRACIAS A DIOS”, ubicado en el archipiélago de San Bernardo, corregimiento de Barú, jurisdicción del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, departamento de Bolívar”

“Artículo 107. Constituyen reserva territorial del estado, y no son enajenables:

a). Las islas nacionales, de uno y otro mar de la República, y las de los ríos y lagos, de que trata el aparte c del artículo 45 (...).”

Según lo expuesto, el Código Fiscal determinó que las islas (i). Son baldíos y, en consecuencia, de propiedad nacional, siempre que no estén ocupadas por poblaciones organizadas, o apropiadas por particulares en virtud de un título traslativo de dominio; (ii). Constituyen reserva territorial del Estado y no son enajenables.

Con posterioridad, se profirió la Ley 200 de 1936, que dispuso, con relación al modo de adquirir el dominio sobre los bienes, lo siguiente:

“Artículo 3º. Acreditan propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, y en consecuencia desvirtúan la presunción consagrada en el artículo anterior, fuera del título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, los títulos inscritos otorgados con anterioridad a la presente ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria.

Lo dispuesto en el inciso anterior sobre prueba de la propiedad privada por medio de títulos inscritos, otorgados entre particulares con anterioridad a la presente ley, no es aplicable respecto de terrenos que no sean adjudicables, estén reservados, o destinados para cualquier servicio o uso público”. Subraya fuera de texto.

Esta disposición, hoy contenida en el artículo 48 de la Ley 160 de 1994, hizo más gravosa la carga de la prueba para el particular, pues, determinó que para acreditar la propiedad sobre los bienes inadjudicables o reservados se requeriría de un **título originario que no haya perdido su eficacia legal**, excluyendo la posibilidad de alegar derecho de dominio a través de títulos inscritos donde consten tradiciones de dominio por un término no inferior al que señalan la ley para la prescripción extraordinaria de dominio, precisamente por ser un bien inadjudicable .

Cabe rescatar que el título originario es definido por el Decreto 59 de 1938, artículo 13, en los siguientes términos:

“Constituyen título originario expedido por el Estado o emanado de éste, y en consecuencia, acreditan propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, mientras no hayan perdido o no pierdan su eficacia legal, los siguientes:

a) Todo acto civil realizado por el estado en su carácter de persona jurídica y por medio del cual el Estado se haya desprendido del dominio de determinada extensión territorial;
b) Todo acto civil realizado por el Estado en su carácter de persona jurídica y por medio del cual se haya operado legalmente el mismo fenómeno sobre tradición del dominio de determinada extensión territorial perteneciente a la Nación.

La enumeración anterior no es taxativa, y por consiguiente, son títulos originarios expedidos por el Estado o emanados de éste, fuera de los indicados en los dos numerales anteriores, los demás que conforme a las leyes tengan este carácter”.

Por otro lado, los bienes baldíos son de carácter imprescriptible, según lo establece el artículo 61 del Código Fiscal y artículo 65 de la Ley 160 de 1994:

Ley 110 de 1912. “Artículo 61. El dominio de los baldíos no puede adquirirse por prescripción”.

“Por el cual se resuelve el proceso de Recuperación de Baldíos Indebidamente Ocupados adelantado sobre el predio denominado “GRACIAS A DIOS”, ubicado en el archipiélago de San Bernardo, corregimiento de Barú, jurisdicción del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, departamento de Bolívar”

Ley 160 de 1994. “Artículo 65. La propiedad de los terrenos baldíos adjudicables, sólo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, o por las entidades públicas en las que se delegue esta facultad.

Los ocupantes de tierras baldías, por ese solo hecho, no tienen la calidad de poseedores conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado sólo existe una mera expectativa”. Negrilla y subraya fuera de texto.

Lo anterior es concordante con lo normado en el artículo 63 de la Constitución Política que establece: “**Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables**”. Negrilla fuera de texto.

Así las cosas, los bienes baldíos no son susceptibles de adquirirse a través de un proceso de pertenencia, dada su imprescriptibilidad, pues obedecen a una lógica distinta al régimen común consagrado en el Código Civil. Sobre el asunto, la Corte se ha pronunciado en los siguientes términos:

“Los bienes fiscales comunes o bienes estrictamente fiscales dejaron de ser prescriptibles, se convirtieron en bienes imprescriptibles. Si no procede la declaración de pertenencia en relación con los bienes de propiedad de las entidades de derecho público, tampoco procede oponer la excepción de prescripción ante la demanda reivindicatoria de uno de tales bienes. Hoy día los bienes fiscales comunes o bienes estrictamente fiscales son imprescriptibles. Lo relativo a los bienes públicos o de uso público: siguen siendo imprescriptibles, al igual que los fiscales adjudicables que tampoco pueden adquirirse por prescripción. No se quebranta la igualdad, porque quien posee un bien fiscal, sin ser su dueño, no está en la misma situación en que estaría si el bien fuera de propiedad de un particular. En la medida en que se impide que los particulares se apropien de los bienes fiscales, se asegura o garantiza la capacidad fiscal para atender las necesidades de la comunidad. No hay acción para que se declare que se ha ganado por prescripción el dominio de un bien que la ley declara imprescriptible, porque no hay derecho”⁴.

5.2. Fundamentos legales y reglamentarios del procedimiento de Recuperación de Baldíos.

Las disposiciones legales y reglamentarias que regulan el procedimiento de Recuperación de Baldíos Indebidamente Ocupados están previstas en la Ley 160 de 1994, de forma general y, especial, en el Decreto Único 1071 de 2015, el cual compiló el Decreto 1465 de 2013, que a su vez, derogó el Decreto 2664 de 1994.

A la luz de esa normativa, el proceso de recuperación de terrenos baldíos, previsto en el artículo 48 numeral 3º de la Ley 160 de 1994, es procedente cuando se establece que el predio no es de propiedad privada, sino de naturaleza pública. El citado artículo, expresa:

“El Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, previa obtención de la información necesaria, adelantará los procedimientos tendientes a:

(...)

3. Determinar cuándo hay indebida ocupación de terrenos baldíos”.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-530 de 1996.

“Por el cual se resuelve el proceso de Recuperación de Baldíos Indebidamente Ocupados adelantado sobre el predio denominado “GRACIAS A DIOS”, ubicado en el archipiélago de San Bernardo, corregimiento de Barú, jurisdicción del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, departamento de Bolívar”

De igual manera, el Decreto 1465 de 2013 (hoy compilado en el Decreto Único 1071 de 2015), sobre el particular, dispuso:

“Artículo 1. Objeto. El presente Decreto regula los siguientes procedimientos administrativos de competencia del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER, de conformidad con la Ley 160 de 1994:

(...)

2. Recuperación de baldíos en los casos de indebida ocupación o apropiación por particulares, con el fin de restituirlos al patrimonio del Estado”.

Las normas enunciadas establecen las actuaciones administrativas que el extinto INCODER, hoy, Agencia Nacional de Tierras -ANT-, debe adelantar en desarrollo del procedimiento, al igual que los términos y las oportunidades procesales en que las pruebas deben practicarse y apreciarse, salvaguardando el derecho constitucional al debido proceso, en particular, el derecho a la defensa y el derecho de contradicción de las pruebas.

El procedimiento de Recuperación de Baldíos Indebidamente Ocupados, permite al Estado, por vía administrativa, determinar si sobre un predio baldío existe o no indebida ocupación, teniendo como presupuesto lo establecido en el artículo 37 del Decreto 1465 de 2013, actualmente el artículo 2.14.19.5.2. del Decreto Único 1071 de 2015, que dispone para nuestro interés:

“ARTÍCULO 2.14.19.5.2. Causales. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 48 numeral 3 y 74 de la Ley 160 de 1994, los siguientes bienes tienen la condición de terrenos baldíos indebidamente ocupados y en consecuencia será procedente su recuperación: (...)

- 1. Las tierras baldías que tuvieran la calidad de inadjudicables de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo del artículo 67 y 74 de la Ley 160 de 1994 y las reservadas o destinadas por entidades estatales para la prestación de cualquier servicio o uso público.*
- 2. Las tierras baldías que constituyan reserva territorial del Estado (...).”*

Es preciso indicar que el Procedimiento de Recuperación de Baldíos Indebidamente Ocupados, así como todos los procesos agrarios relacionados en el título 19 del Decreto Único 1071 de 2015, son autónomos entre sí, de tal forma que no se requiere de la preexistencia de otra actuación administrativa.

Sobre este aspecto, el artículo 2.14.19.1.3 de la norma en mención, establece:

“AUTONOMÍA DE LOS PROCEDIMIENTOS AGRARIOS. Cada uno de los procedimientos administrativos regulados en el presente título es autónomo con respecto de los demás. Por esta razón, su inicio no está condicionado forzosamente a la culminación de otro, sino a la verificación de las condiciones señaladas en las disposiciones que se fijan a continuación. (...).”

De igual forma, la norma en cita establece en el párrafo 1° del artículo 2.14.19.5.2. la posibilidad de demostrar la existencia de título de propiedad estando en curso el proceso de Recuperación de Baldíos:

“(...) PARÁGRAFO 1o. Teniendo en cuenta las reglas establecidas en el artículo 48, de la Ley 160 de 1994, cuando del análisis de los títulos de un predio se infiera sin lugar a dudas que se trata de un bien baldío, por no existir títulos que acrediten la

"Por el cual se resuelve el proceso de Recuperación de Baldíos Indebidamente Ocupados adelantado sobre el predio denominado "GRACIAS A DIOS", ubicado en el archipiélago de San Bernardo, corregimiento de Barú, jurisdicción del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, departamento de Bolívar"

propiedad privada, se procederá con el procedimiento de recuperación de baldíos indebidamente ocupados, sin perjuicio de que en el desarrollo de este se demuestre la existencia de un título de propiedad privada o la calidad de sujeto reforma agraria. (...)"

En ese orden de ideas, el procedimiento de Recuperación de Baldíos Indebidamente Ocupados puede adelantarse cuando no existan títulos que acrediten la propiedad, sin perjuicio que durante el procedimiento se establezca que el bien tiene una naturaleza jurídica diversa.

5.3. ANÁLISIS PROBATORIO.

Definido el régimen jurídico aplicable a las islas y el fundamento legal de la procedencia del proceso de Recuperación de Baldíos Indebidamente Ocupados, es preciso analizar el acervo probatorio obrante en el expediente.

- **Informe de la diligencia de inspección ocular practicada del 16 al 20 de julio de 2018.**

De la diligencia de inspección ocular practicada los días 16 al 20 de julio de 2018, se rescatan los siguientes aspectos, de nuestro interés:

“

(...)

3 INFORMACIÓN Y UBICACIÓN

El predio "Gracias a Dios" se encuentra localizado, el costado este de la Isla Tintipán, dicha isla hace parte del archipiélago de San Bernardo jurisdicción del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, departamento de Bolívar. La coordenada geográfica aproximada al centro del predio es latitud 9°47'54.75" Norte y Longitud 75°50'56.30" Oeste. (...)

4 LEVANTAMIENTO TOPOGRÁFICO Y RESULTADOS

El trabajo de topografía realizado sobre el predio "GRACIAS A DIOS" fue amarrado al marco de referencia para Colombia MAGNA SIRGAS, el levantamiento se realizó con la metodología Estático Diferencial, con equipo GNSS doble frecuencia utilizando antena externa. El tiempo mínimo de rastreo para el punto de base de traslado y amarre de coordenadas fue conforme a la Tabla No.1 de la resolución 193 de 2014 (IGAC). (...)

4.2 REDACCIÓN TÉCNICA DE LINDEROS

4.2.1 Redacción Técnica de la Línea

PREDIO GRACIAS A DIOS			
MUNICIPIO	CARTAGENA DE INDIAS		
DEPARTAMENTO	BOLIVAR		
AREA TOTAL	4 ha + 7307 m ²		
NUMERO DEL PLANO	NO REQUIERE	FECHA	17/07/2018

(...)

"Por el cual se resuelve el proceso de Recuperación de Baldíos Indebidamente Ocupados adelantado sobre el predio denominado "GRACIAS A DIOS", ubicado en el archipiélago de San Bernardo, corregimiento de Barú, jurisdicción del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, departamento de Bolívar"

4.3 CRUCE DEL RESULTADO DEL LEVANTAMIENTO TOPOGRÁFICO CON LA COBERTURA PREDIAL IGAC

CÉDULA CATASTRAL : 13001000500030001004
 NOMBRE : GRACIAS A DIOS
 ÁREA TERRENO : 0 ha +344 m²
 MATRÍCULA INMOBILIARIA : Sin Folio

(...)

Teniendo en cuenta la consulta en el Geoportal del IGAC, Registros 1 y 2; y haciendo la sobreposición de la información levantada y georeferenciada en campo, obtenemos:

Nombre en campo	Nombre según IGAC	Código Catastral	Propietario R1 – R2_SNC	Matrícula Inmobiliaria	Área según IGAC (m ²)	Área Levantada (m ²)
Gracias a Dios	Gracias a Dios	13001000500030001004	Jorge Vargas Estrada	Sin Folio	344 m ²	4 ha + 7307 m ²

- Sobre-posición información geográfica predial del SNC IGAC formato .shp con el levantamiento topográfico realizado en Julio de 2018.

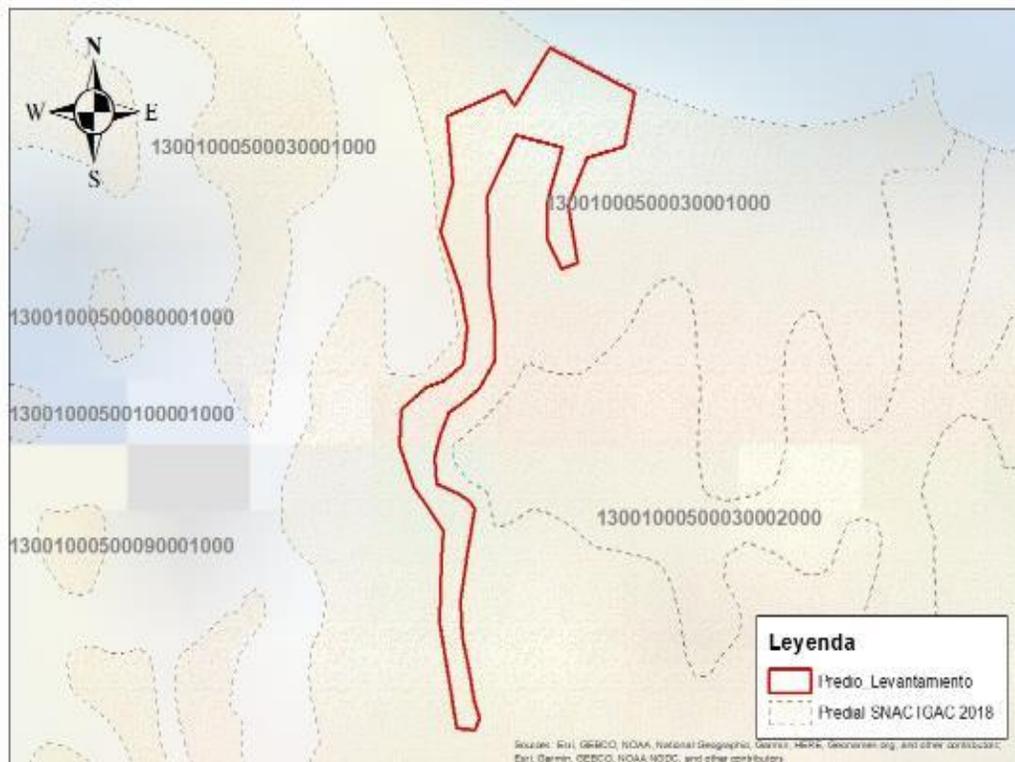


Imagen 1 . Cruce del levantamiento topográfico realizado en Julio del 2018 en el predio "Gracias a Dios" con la base geográfica del Sistema Nacional Catastral- IGAC Fecha: septiembre de 2018

(...)

"Por el cual se resuelve el proceso de Recuperación de Baldíos Indebidamente Ocupados adelantado sobre el predio denominado "GRACIAS A DIOS", ubicado en el archipiélago de San Bernardo, corregimiento de Barú, jurisdicción del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, departamento de Bolívar"

4.4 ANÁLISIS DE RESULTADOS RESPECTO A LO ENCONTRADO EN LOS ARCHIVOS

El predio "Gracias a Dios" fue levantando en el año 2012 por la Universidad UNIAGRARIA en marco del convenio de asociación N. 00792 del 2011 INCODER-UNIAGRARIA, teniendo en cuenta este antecedente, se realiza una sobreposición de la información geográfica recolectada por el convenio en las jornadas de caracterización en Isla Múcura con el levantamiento topográfico realizado en el año 2018. Donde, se encontró que el predio tenía un área de 7 ha + 8304 m² para el año 2012 y el recorrido del 2018 dio como resultado del levantamiento 4 ha + 7307 m².

LEVANTAMIENTO CONVENIO 00792 DEL 2011 INCODER-UNIAGRARIA AÑO 2012.	LEVANTAMIENTO TOPOGRÁFICO JULIO DE 2018 AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS	DIFERENCIA
7 ha + 8304 m ²	4 ha + 7307 m ² .	3 ha + 0997m ²

Así también, conforme a lo consignado dentro de la información geográfica de la UNIAGRARIA, el predio "Gracias a Dios" para el año 2012, incluía el predio del señor VICTOR VARGAS (mostrado en la vista como colindante costado ESTE), y no incluía el área sembrada con palmas de coco.

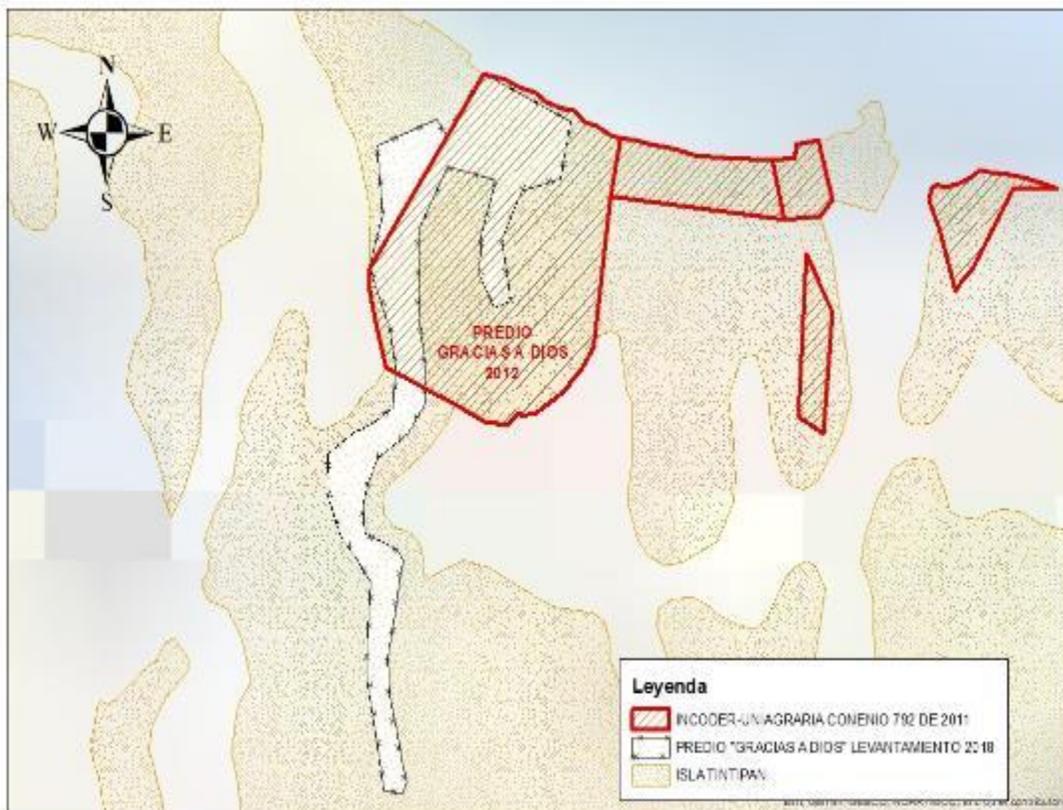


Imagen 2 .Comparación de la información geográfica N. 00792 del 2011 INCODER-UNIAGRARIA con el resultado del levantamiento topográfico de la Agencia Nacional de Tierras en Julio del 2018.

(...)

5 RECONOCIMIENTO AMBIENTAL DEL PREDIO

“Por el cual se resuelve el proceso de Recuperación de Baldíos Indebidamente Ocupados adelantado sobre el predio denominado “GRACIAS A DIOS”, ubicado en el archipiélago de San Bernardo, corregimiento de Barú, jurisdicción del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, departamento de Bolívar”

5.1 VEGETACIÓN Y SITUACIÓN AMBIENTAL

El Predio Gracias a Dios se encuentra con vegetación natural de dos tipos, en un sector se encuentra con vegetación ornamental (Sector cerca de la vivienda principal) y otro sector con especies Cocotero de porte alto y que según declaraciones de colonos del sector fueron sembrados con interés comercial en ese entonces, sin embargo, no se evidencia mayor actividad con esta especie. En el recorrido del predio se puede evidenciar presencia de especies de Mangle y plantas de cobertura como pastos y arvenses como ciperus. (...)

Es importante señalar que en margen occidental del predio se encuentra un área de manglar la cual se evidencia que ha sido afectada o intervenida de manera no controlada, se evidencia vegetación de mangle rojo y mangle común (Rizophora Mangle) esta vegetación se encuentra al respaldo de este predio, colindando con los predios del margen occidental y sur occidental, donde también se evidencia la presencia de basura (latas y botellas). (...)

7 EXPLOTACIÓN ECONÓMICA ACTUAL

Dada la infraestructura encontrada se evidencia que no existe explotación económica actual, las únicas especies vegetales que pueden ofrecer frutos para su recolección y venta es el cocotero, sin embargo, no se evidencia manejo o producción.

La vivienda puede establecerse como destinación de recreación y descanso, el ocupante puede disponer de servicios de hospedaje y turismo en este espacio, bien sea de manera formal o informal (por ejemplo, AIRBNB) sin embargo en el momento de la visita esta se encuentra en remodelación como se verá más adelante en infraestructura.

Si bien no se evidencia actividad agropecuaria de ningún tipo si se encuentran estanques en el suelo que podrían suponer alguna actividad comercial, sin embargo, dado el estado de estos, no se logra identificar la destinación económica de esta infraestructura en desuso (...)

8 INFRAESTRUCTURA.

Dada las condiciones turísticas de la zona la infraestructura que se encuentra en el predio conserva una relación estrecha con esta actividad de recreación, descanso y turismo. Encontrándose tres unidades habitacionales y dos edificaciones de almacenamiento de recurso hídrico. (...)

- **Informe de la diligencia de inspección ocular practicada del 7 al 11 de octubre de 2019.**

De la diligencia de inspección ocular practicada los días 7 al 11 de octubre de 2019, se rescatan los siguientes aspectos, de nuestro interés:

“ (...)”

4.5. CONCLUSIONES CARACTERIZACIÓN AGRONÓMICA, PRODUCTIVA, E INFRAESTRUCTURA PRESENTE

“Por el cual se resuelve el proceso de Recuperación de Baldíos Indebidamente Ocupados adelantado sobre el predio denominado “GRACIAS A DIOS”, ubicado en el archipiélago de San Bernardo, corregimiento de Barú, jurisdicción del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, departamento de Bolívar”

- *Según lo observado en el predio GRACIAS A DIOS su capacidad de uso debe ser destinada a la conservación y protección (CRH), debido a sus características biofísicas e importancia ecológica, tiene como función principal la protección de los recursos naturales*
- *Se evidenciaron dos (2) tipos de unidades habitacionales, en perfecto estado de conservación, considerada casa de descanso recreación y turismo, con infraestructura y fachada con buen diseño y arquitectura vistosa, de dos niveles.*
- *Dado que el predio se encuentra en un área de protección y conservación se requieren de actividades que no alteren el ecosistema, aun así, se evidenció intervención antrópica como establecimiento de asentamientos humanos especialmente para hotelería y turismo, siendo esto una conclusión para establecer un conflicto de uso de sobreutilización severa (O3) ya que el uso actual supera en tres o más niveles, la clase de vocación de uso principal recomendado*
- *Según lo observado en el predio GRACIAS A DIOS su capacidad de uso debe ser destinada a la conservación y protección, debido a sus características biofísicas e importancia ecológica, tiene como función principal la protección de los recursos naturales.*
- *Al momento de la visita al predio GRACIAS A DIOS, se encontró evidencias de que la mayor actividad comercial de explotación de los predios es el turismo; si bien, existen otros usos para estas tierras, estos son de menor importancia para la economía local y entre ellos se puede mencionar la subordinación como hogares de mayordomos o personas que prestan el servicio de vigilancia.*

5. LEVANTAMIENTO TOPOGRÁFICO Y RESULTADOS

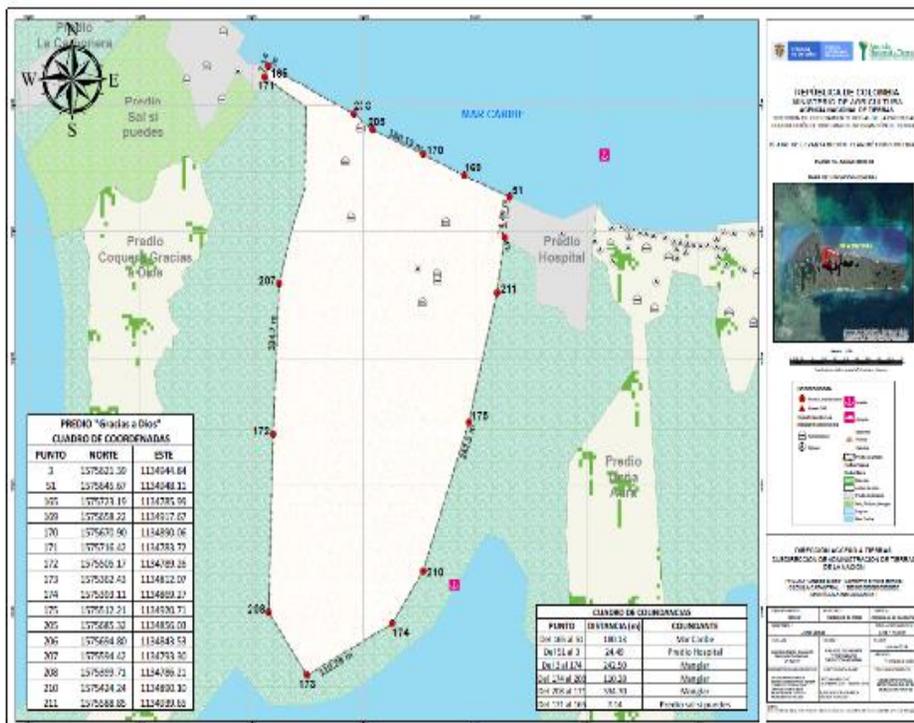
5.1 ANTECEDENTES TÉCNICOS

Previamente la Agencia Nacional de Tierras -ANT había realizado un levantamiento topográfico sobre la isla “Isla Tintipán”, con el fin determinar las ocupaciones; este levantamiento se llevó acabo entre las fechas del 21/05/2019 al 03/06/2019, levantando cada predio y generando una salida gráfica general de la isla y de cada uno de los predios. El mismo, sirvió como referencia para la práctica de la diligencia de inspección ocular que nos ocupa.

Así las cosas, el levantamiento que en su momento realizó la ANT determinó que el predio GRACIAS A DIOS se divide físicamente en partes, se usa en la explotación hotelera y de residencia, presentando un área de 3 ha + 7738 m² como se observa en el siguiente plano, el archivo del informe del levantamiento de los dos predios se anexa como soporte.

Imagen 1: Plano Gracias a Dios

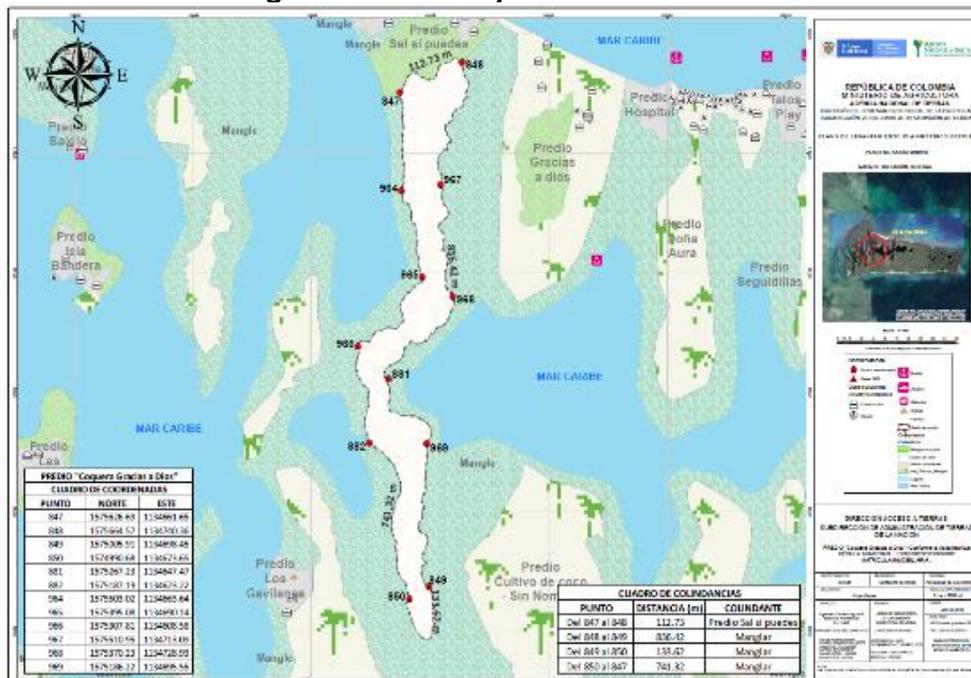
“Por el cual se resuelve el proceso de Recuperación de Baldíos Indebidamente Ocupados adelantado sobre el predio denominado “GRACIAS A DIOS”, ubicado en el archipiélago de San Bernardo, corregimiento de Barú, jurisdicción del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, departamento de Bolívar”



Fuente: Equipo de Topografía de la ANT, 2019

La parte del predio en explotación de siembra de coco presenta un área de 3 ha + 3058 m²

Imagen 2: Plano Coquera Gracias a Dios



Fuente: Equipo de Topografía de la ANT, 2019

(...)

5.4 RESULTADOS DEL LEVANTAMIENTO TOPOGRÁFICO

“Por el cual se resuelve el proceso de Recuperación de Baldíos Indebidamente Ocupados adelantado sobre el predio denominado “GRACIAS A DIOS”, ubicado en el archipiélago de San Bernardo, corregimiento de Barú, jurisdicción del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, departamento de Bolívar”

El predio GRACIAS A DIOS está dividido en dos partes físicamente, que pertenecen a una misma familia, y que se encuentra dividido únicamente por un manglar el cual no ha sido talado ni afectado, a continuación, se adjuntan la redacción de linderos de cada predio.

5.1.1 Redacción Técnica de la Línea

DEPARTAMENTO: BOLÍVAR
 MUNICIPIO: CARTAGENA DE INDIAS
 VEREDA: ARCHIPIÉLAGO DE SAN BERNARDO (ISLA TINTIPAN)
 PREDIO: GRACIAS A DIOS
 MATRICULA INMOBILIARIA: NO REGISTRA
 NÚMERO CATASTRAL: 13001000500030002000
 GRUPO ÉTNICO: N/A
 PUEBLO / RESGUARDO / COMUNIDAD: N/A
 CÓDIGO PROYECTO: N/A
 CÓDIGO DEL PREDIO: N/S
 ÁREA TOTAL: 7 Ha + 0795 m²
 DATUM DE REFERENCIA: MAGNA-SIRGAS
 PROYECCIÓN: CONFORME DE GAUSS KRÜGER
 ORIGEN: OESTE
 LATITUD: 04°35'46.3215"
 LONGITUD: 77°04'39.0285"
 NORTE: 1.000.000
 ESTE: 1.000.000

(...)

5.1.3 Plano Topográfico SEJUT 13001607.

Imagen 7: Predio completo Gracias a DIOS



Fuente: Equipo de Topografía de la ANT, 2019

"Por el cual se resuelve el proceso de Recuperación de Baldíos Indebidamente Ocupados adelantado sobre el predio denominado "GRACIAS A DIOS", ubicado en el archipiélago de San Bernardo, corregimiento de Barú, jurisdicción del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, departamento de Bolívar"

5.2 CRUCE DEL RESULTADO DEL LEVANTAMIENTO TOPOGRÁFICO CON LA COBERTURA PREDIAL IGAC.

En la información asociada a Catastro se observa que en la zona de interés existe el predio de código 13001000500030001000, ubicado en el municipio de Cartagena de Indias, que de acuerdo a bases de datos de R1 y R2 (Alfanuméricas) de catastro, se asocia la siguiente información. (...)

El predio es baldío, y no tiene asociada ningún FMI, presenta un área de 373 ha + 4375m², la consulta se realizó el 23/12/2019.

Tabla 1. Áreas del predio

Área				
Predio	SNR	IGAC		Levantamiento
		Geo portal	R1YR2	
Gracias a DIOS	No Registra	373 Ha + 4375 m ²	373 Ha + 4375 m ²	7 ha + 0795 m ²

Fuente: ANT, 2019

El polígono resultado del levantamiento cruza con las siguientes cedulas catastrales de la capa geográfica del sistema nacional del IGAC.

Tabla 2. Cruce del resultado del levantamiento topográfico con la cobertura predial IGAC

NOMBRE PREDIO	CÉDULA CATASTRAL	MATRÍCULA INMOBILIARIA
ISLA TITIPAN	13001000500030001000	No Registra

Fuente: ANT, 2019

(...)

TENENCIA DE LA TIERRA

La diligencia de inspección ocular fue atendida por el señor Miguel Vargas, quien manifestó que el predio fue adquirido por su padre, el señor Jorge Vargas hace aproximadamente 40 años, mediante la celebración de diversas compraventas efectuadas con antiguos ocupantes.

En curso de la diligencia se manifestó que, si bien el predio está subdividido físicamente, la ocupación ejercida en las partes es la misma.

En transcurso de la visita no fue alegada documentación alguna. (...)"

5.4. El caso concreto.

Según como se precisó, el predio denominado "GRACIAS A DIOS" es un baldío reservado por disposición expresa del Código Fiscal y la Constitución Política. Tal condición también puede advertirse al consultarse la cobertura predial del Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC (según informe de inspección ocular), que identifica al bien con la cédula catastral No. 13001000500030001000, sin asociar folio de matrícula inmobiliaria alguno que exhiba actos registrales indicativos de derecho de dominio privado.

“Por el cual se resuelve el proceso de Recuperación de Baldíos Indebidamente Ocupados adelantado sobre el predio denominado “GRACIAS A DIOS”, ubicado en el archipiélago de San Bernardo, corregimiento de Barú, jurisdicción del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, departamento de Bolívar”

Como se expuso, el adelantamiento del Proceso de Recuperación de Baldíos Indebidamente Ocupados no es óbice para que sea demostrada la propiedad privada, si se atiende a lo normado en el parágrafo 1° del artículo 2.14.19.5.2. del Decreto Único 1071 de 2015, condición que en el caso de marras no fue probada, pues no obra documento en el acervo probatorio que permitiera analizar tal circunstancia.

Teniendo en cuenta lo expresado por el señor Miguel Vargas, hijo del señor Jorge Vargas, ocupante del bien, según el acta de la ampliación de la diligencia de inspección ocular practicada del 7 al 11 de octubre de 2019, el predio fue adquirido por el señor Vargas a través de compraventas efectuadas a antiguos ocupantes, hace 40 años aproximadamente, sin allegar documentación alguna, o un Certificado de Tradición y Libertad que identificara la información traslativa del inmueble. Estas circunstancias, permiten aseverar a este despacho que el bien bajo examen posee el carácter de baldío reservado, del patrimonio de la Nación, por no desvirtuarse la presunción contenida en el artículo 45 del Código Fiscal vigente.

Ahora bien, el régimen jurídico de las islas les otorga un carácter de inembargabilidad, inalienabilidad e imprescriptibilidad, que restringe la destinación común de los bienes baldíos, esto es, su adjudicación para garantizar el acceso progresivo a la tierra del sector rural, eliminar la inequitativa concentración de la propiedad, propender por la seguridad alimentaria y el mejoramiento de la calidad de vida. Estas limitantes atienden a la defensa de derechos colectivos, de rango constitucional, como la garantía de un ambiente sano, el aprovechamiento racional de los recursos naturales, la protección a la diversidad e integridad del ambiente y las riquezas naturales de la Nación, entre otros, de conocida utilidad pública e interés social. No en vano el artículo 2.14.19.5.2 del Decreto Único 1071 de 2015, transcrito líneas arriba, estatuye que son baldíos indebidamente ocupados los inadjudicables, los destinados por entidades estatales a la prestación de un servicio o uso público, y los que constituyen reserva territorial del Estado. Por tanto, de evidenciarse ocupación, su carácter resulta indebido, por ser bienes reservados cuya administración recae en cabeza de la Agencia Nacional de Tierras⁵.

Lo anterior tiene cabida, máxime si se tiene en cuenta el deterioro ambiental al que ha sido expuesto la isla por la intervención antrópica, según puede observarse en los informes de las diligencias de inspección ocular practicadas en el marco del proceso de Recuperación de Baldíos bajo análisis, problemática que es recurrente en los archipiélagos, como bien lo advirtió el Consejo de Estado: *“El área del Archipiélago, debido a sus condiciones favorables para el desarrollo de infraestructura turística y recreacional y a la omisión del Estado en el cumplimiento de la normativa ambiental, ha sido objeto de un severo impacto ambiental por las ocupaciones indebidas que modificaron el paisaje natural, las construcciones ilegales, la tala de los manglares y bosques secos, la descarga de sedimentos al agua, el turismo masivo y la pesca indiscriminada, entre otros factores, que han causado daño en los ecosistemas”*⁶.

Se entiende entonces la concreción de la causal descrita en el Decreto Único 1071 de 2015, por ocuparse un bien que constituye reserva territorial del Estado, de propiedad Estatal, y en consecuencia, este despacho calificará tal ejercicio como indebido.

- **Precisiones sobre el área del bien.**

⁵ Hoy la Agencia Nacional de Tierras administra los bienes baldíos por disposición expresa de la Ley 160 de 1994. Artículo 12, numeral 13. “Son funciones del Instituto Colombiano de Reforma Agraria (hoy ANT): (...) Administrar en nombre del Estado las tierras baldías de la Nación y, en tal virtud, adjudicarlas, celebrar contratos, constituir reservas y adelantar en ellas programas de colonización, de acuerdo con las normas legales vigentes y los reglamentos que expida la Junta Directiva.

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. C.P. María Elizabeth García González. Radicación número: 25000-23-25-000-2003-91193-01(AP). Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil once (2011).

“Por el cual se resuelve el proceso de Recuperación de Baldíos Indebidamente Ocupados adelantado sobre el predio denominado “GRACIAS A DIOS”, ubicado en el archipiélago de San Bernardo, corregimiento de Barú, jurisdicción del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, departamento de Bolívar”

Teniendo en cuenta que sobre el bien bajo examen se realizaron dos visitas de carácter técnico que precisaron, entre otros aspectos, el área actualmente ocupada, es necesario efectuar algunas consideraciones sobre el particular.

En primer lugar, es preciso señalar que en consulta efectuada al IGAC el predio analizado se asocia con la cédula catastral No. 13001000500030001000, con un área de 373 Ha + 4375 m². Sin embargo, como lo establecen los informes técnicos de las inspecciones oculares practicadas en el marco del procedimiento, el área descrita hace alusión a toda la extensión territorial de la isla Tintipán, donde se ubica el predio “GRACIAS A DIOS”, es decir, corresponde a la identificación de un predio de mayor extensión y no al objeto de estudio.

Dicho lo anterior, según se desprende de los apartes transcritos del informe de la diligencia de inspección ocular practicada por la Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica de la ANT el día 18 de julio de 2018, en el acápite 5.3. “Análisis probatorio”, inicialmente el área levantada del predio fue de 4 ha + 7307 m².

No obstante, ya que el citado informe advirtió una diferencia de área del predio con relación a la determinada en un levantamiento topográfico realizado por el extinto INCODER en el año 2012, se estimó la necesidad de la realización de una segunda visita técnica de inspección ocular, efectivamente llevada a cabo el día 10 de octubre de 2019. Cabe rescatar que, previo a la práctica de la misma, se contó con un insumo técnico obtenido de una visita que la Agencia Nacional de Tierras - Subdirección de Administración de Tierras de la Nación- realizó en la Isla Tintipán, efectuada del 21 de mayo de 2019 al 3 de junio de 2019, en atención a su función de administración de bienes baldíos, es decir, no fue un ejercicio técnico ordenado en el marco del proceso de Recuperación de Baldíos Indebidamente Ocupados adelantado sobre el predio “GRACIAS A DIOS”, pero reviste importancia en términos de utilidad probatoria para este caso.

En ese orden de ideas, la segunda inspección ocular practicada, que contó con el acompañamiento del hijo del señor Jorge Vargas, ocupante del bien, permitió establecer que el inmueble “(...) *se divide físicamente en partes, se usa en la explotación hotelera y de residencia, presentando un área de 3 ha + 7738 m². (...)*”. Sumado a lo expuesto, presenta un área adicional de 3 ha + 3058 m² destinada a la explotación de palma de coco.

Es decir, la totalidad del bien denominado “GRACIAS A DIOS” posee una extensión de terreno de **siete hectáreas y setecientos noventa y cinco metros cuadrados (7 Ha + 0795 m²)**, que son objeto de intervención en el presente proceso de Recuperación de Baldíos Indebidamente Ocupados.

En consecuencia, la decisión contenida en este acto administrativo se entenderá respecto del área descrita.

5.5. Sobre la regulación de la ocupación en los Archipiélagos de Nuestra Señora del Rosario y San Bernardo.

Atendiendo a la función que legalmente le asiste a la autoridad de tierras para administrar los bienes baldíos, lo cual implica adjudicarlas, celebrar contratos, constituir reservas, entre otras acciones, según lo dispuesto en el artículo 12, numeral 13, de la Ley 160 de 1994⁷, la Agencia Nacional de Tierras profirió el Acuerdo 106 de 2019, “*Por el cual se establece*

⁷ Ley 160 de 1994. Artículo 12. Son funciones del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria: (...) 13. Administrar en nombre del Estado las tierras baldías de la Nación y, en tal virtud, adjudicarlas, celebrar contratos, constituir reservas y adelantar en ellas programas de colonización, de acuerdo con las normas legales vigentes y los reglamentos que expida la Junta Directiva.

“Por el cual se resuelve el proceso de Recuperación de Baldíos Indebidamente Ocupados adelantado sobre el predio denominado “GRACIAS A DIOS”, ubicado en el archipiélago de San Bernardo, corregimiento de Barú, jurisdicción del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, departamento de Bolívar”

el reglamento para que la Agencia Nacional de Tierras-ANT-, administre los predios que constituyen reserva territorial del Estado, identificados como islas islotes y cayos de los mares de la Nación”⁸.

Como expresión de tal facultad, la administración estimó conveniente regular la ocupación de las islas, islotes y cayos de los mares de la Nación, a través de la suscripción de contratos de arrendamiento, comodato o uso, actos que conducen, por un lado, la aceptación por parte del ocupante del dominio del Estado sobre el bien, y por el otro, la autorización por parte de la Administración del derecho de uso y goce del mismo.

En ese orden de ideas, si bien es cierto que en el presente caso se declarará la indebida ocupación por las razones anotadas, lo cual implica la restitución efectiva del inmueble a favor del Estado, también lo es que el ocupante podrá celebrar un contrato con la Agencia Nacional de Tierras que permita la regularización de su ocupación, de cumplir con los requerimientos que para el efecto señala el citado Acuerdo 106 de 2019.

De existir entonces una relación contractual vigente con el Estado, es lógico que resulte improcedente la ejecución material del acto administrativo que declara la indebida ocupación del bien y su consecuente restitución. En tal sentido, con el fin de no afectar la seguridad jurídica de los asociados y orientar de forma congruente la actuación de la administración, NO será procedente la ejecución material de la presente resolución, siempre y cuando, respecto del predio denominado “Gracias a Dios”, exista un contrato vigente con la Agencia Nacional de Tierras para su ocupación temporal y aprovechamiento.

En consecuencia, de no lograrse la celebración del contrato con el ocupante, o de declararse el incumplimiento de uno ya suscrito, la ANT deberá proceder al cumplimiento de la orden de restitución inmediata del predio consignada en el presente acto.

5.6. Sobre la buena fe.

El artículo 74 de la Ley 160 de 1994 dispone: *“En caso de ocupación indebida de tierras baldías o que no puedan ser adjudicables, el Instituto ordenará la restitución de las extensiones indebidamente ocupadas, previa citación personal del ocupante o de quien se pretenda dueño, o en la forma prevista en el artículo 318 del Código de Procedimiento Civil. Al efecto, el decreto reglamentario establecerá el procedimiento que habrá de seguirse con audiencia del ocupante o de quien se pretenda dueño. Las autoridades de policía están en la obligación de prestar su concurso para que la restitución se haga efectiva.*

PARÁGRAFO 1o. En la providencia que ordena la restitución se tomarán las determinaciones que correspondan en relación con las mejoras. Si el ocupante o quien se pretenda dueño puede considerarse como poseedor de buena fe conforme a la presunción de la ley civil, se procederá a la negociación o expropiación de las mejoras”⁹. Subraya fuera de texto.

Acorde con la legislación civil, la posesión es una presunción legal que permite constituir, con el paso del tiempo, un derecho real sobre un inmueble a través del fenómeno jurídico de la prescripción, lo cual implica que el bien sea objeto de apropiación particular. Resulta entonces ineficaz la posesión ejercida sobre bienes no adquiribles por usucapión, imprescriptibles, aquellos que no puedan legítimamente apropiarse u ocupar los particulares, como los de uso público, los reservados por el Estado, los bienes fiscales

⁸ Con anterioridad, regía el Acuerdo 041 de 2006, proferido por el INCODER.

⁹ Si bien el Decreto 902 de 2017 derogó esta disposición, para el presente caso goza de plena vigencia, en razón a que el presente proceso inició con anterioridad a su expedición, atendiendo a lo normado en el artículo 81 del citado Decreto.

"Por el cual se resuelve el proceso de Recuperación de Baldíos Indebidamente Ocupados adelantado sobre el predio denominado "GRACIAS A DIOS", ubicado en el archipiélago de San Bernardo, corregimiento de Barú, jurisdicción del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, departamento de Bolívar"

adjudicables y los de propiedad de entidades de derecho público, entre otros (Artículos 2518 y 2519 del Código Civil, artículo 61 del Código Fiscal).

En tal entendido, el reconocimiento de las mejoras constituidas sobre el bien deberá atender a tal circunstancia, no configurándose la buena fe desde el momento mismo de la constitución de la propiedad pública, con la afectación especial de "reserva territorial del Estado", acorde con lo establecido en el Código Fiscal vigente, Ley 110 de 1912.

La buena fe, en términos del Código Civil, es es *"la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos exentos de fraudes y de todo otro vicio. Así, en los títulos traslativos de dominio, la buena fe supone la persuasión de haberse recibido la cosa de quien tenía la facultad de enajenarla y de no haber habido fraude ni otro vicio en el acto o contrato. Un justo error en materia de hecho, no se opone a la buena fe. Pero el error, en materia de derecho, constituye una presunción de mala fe, que no admite prueba en contrario"*¹⁰. A diferencia del error de hecho, que es excusable, generador de un vicio del consentimiento, atribuible a circunstancias externas al acto jurídico (las partes, la identidad de la cosa específica), el error de derecho recae sobre *"la existencia, contenido y alcance de las normas jurídicas"*¹¹, fundado en el principio del artículo 9º del Código Civil, *"La ignorancia de las leyes no sirve de excusa"*, razón más que válida para considerar la existencia de la mala fe.

Por ello, en el caso en estudio, la buena fe carece de fundamento por el simple conocimiento de la constitución de la propiedad pública afectada con el carácter de baldío reservado, que como se expuso, tiene la condición de imprescriptible e inalienable. La buena fe, lleva implícitos dos elementos, subjetivo y objetivo, el primero de ellos referido al actuar ajeno a todo tipo de conocimiento de la ilicitud o ilegalidad, bajo el convencimiento de que se está obrando correctamente, y el segundo, a que dicho actuar simplemente encuadra en una conducta previamente definida en la ley.

Entonces, se tiene que, cuando el artículo 74, parágrafo 1º, de la Ley 160 de 1994, ordena adquirir "las mejoras" implantadas en terrenos baldíos indebidamente ocupados, siempre que pueda considerarse al ocupante, *"como poseedor de buena fe conforme a la presunción de la ley civil"*, debe entenderse que tal expresión significa, que si el ocupante del baldío plantó mejoras, honesta y razonablemente convencido de la licitud de su situación, es procedente hacer el reconocimiento de las mismas, en los términos de los artículos 966 a 971 del Código Civil, esto es, solo las mejoras útiles implantadas mientras era posible tal convencimiento.

Respecto de la buena o mala fe y el reconocimiento de mejoras en la ocupación de terrenos baldíos de la Nación, la Corte Constitucional en sentencia C-097 de 1996, al declarar la exequibilidad del parágrafo 1º del artículo 74 de la Ley 160 de 1994, expresó: *"La buena fe, para estos efectos, podría definirse como la convicción plena que tiene el interesado de estar ocupando el bien legítimamente, esto es, de no estar obrando en contra de la Constitución ni de la ley. Entonces, si la buena fe se presume, el ocupante de un terreno baldío o quien se pretenda dueño bajo esa condición, no tiene por qué entrar a demostrar ésta; sin embargo, como tal presunción es de carácter legal, puede ser desvirtuada o impugnada por el INCODER o cualquiera otra persona, en cuyo caso sólo a ellos corresponde probar plenamente lo contrario, es decir, que quien viene ocupando el baldío lo detenta de mala fe. (...)*

Cabe aclarar que cuando la norma acusada alude al poseedor de buena fe, dicha remisión se hace simplemente para efectos de aplicar, en el proceso de restitución de tierras baldías, la misma presunción que la ley civil consagra para el pago de mejoras, más no para

¹⁰ Código Civil. Artículo 768.

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia C-544 de 1994.

"Por el cual se resuelve el proceso de Recuperación de Baldíos Indebidamente Ocupados adelantado sobre el predio denominado "GRACIAS A DIOS", ubicado en el archipiélago de San Bernardo, corregimiento de Barú, jurisdicción del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, departamento de Bolívar"

asignarle la calidad de "poseedor" al ocupante de un bien de esta índole, pues como expresamente se consigna en el inciso segundo del artículo 65 de , 'Los ocupantes de tierras baldías, por ese solo hecho, no tienen la calidad de poseedores conforme al Código Civil'". Subraya fuera de texto.

En ese orden de ideas, como puede colegirse de la documentación obrante en el expediente, la ocupación detentada por el señor Jorge Vargas en el predio denominado "GRACIAS A DIOS", tuvo lugar con posterioridad a la vigencia de las normas que prescribieron la calidad baldía de las islas (Ley 70 de 1867, Ley 106 de 1873 - primer Código Fiscal, Ley 110 de 1912 - Código Fiscal vigente), toda vez que adquirió el bien por compraventas realizadas hace 40 años aproximadamente, según lo expresado durante la práctica de la ampliación de la diligencia de inspección ocular el día 10 de octubre de 2019.

No es entonces admisible la buena fe en el presente caso, más aún cuando el predio no se asocia con un folio de matrícula inmobiliaria, situación que denota la naturaleza jurídica baldía del inmueble.

6. CONCLUSIÓN.

Conforme a la exposición normativa y fáctica del presente acto, es claro que señor **JORGE VARGAS** ejerce indebida ocupación sobre el predio denominado "**GRACIAS A DIOS**", ubicado en Jurisdicción del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, por tratarse de una reserva territorial del Estado de propiedad de la Nación.

Así mismo, no hubo en el expediente prueba alguna que demostrara la existencia de dominio privado, a través de la exposición de título originario que no haya perdido su eficacia legal, lo cual reafirma la condición baldía del bien.

En lo que respecta al ejercicio de la ocupación, no será reconocida la buena fe, pues se entiende que las mejoras evidenciadas se efectuaron a sabiendas del carácter baldío reservado de las islas, como puede dilucidarse en el capítulo 5.6. del presente acto.

Finalmente, en lo atinente a las notificaciones o comunicaciones que deben surtir de este acto administrativo, teniendo en cuenta el Estado de Emergencia Sanitaria declarado por la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 1462 del 25 de agosto de 2020, decretado por el Ministerio de Salud y Protección Social al fin de adoptar medidas para prevenir y controlar la propagación de COVID-19, esta dependencia procurará dar a conocer la existencia de este acto administrativo de acuerdo con lo previsto en el artículo 4 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, conforme al cual:

*"Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, **la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos.** Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización. (...)*

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (...) (Negrilla fuera del texto original).

"Por el cual se resuelve el proceso de Recuperación de Baldíos Indebidamente Ocupados adelantado sobre el predio denominado "GRACIAS A DIOS", ubicado en el archipiélago de San Bernardo, corregimiento de Barú, jurisdicción del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, departamento de Bolívar"

Por tanto, la notificación del presente acto se efectuará por medios electrónicos como se mencionó, o en su defecto, por el procedimiento previsto en Código Contencioso Administrativo, debido a que el mismo inicio en vigencia de la mencionada norma.

En mérito de lo expuesto y con el fin de dar cumplimiento a lo señalado, la Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras - ANT,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la INDEBIDA OCUPACIÓN del señor **JORGE VARGAS**, y demás personas que ejerzan ocupación sobre el predio denominado **GRACIAS A DIOS**, ubicado en el Archipiélago de San Bernardo, Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, departamento de Bolívar, con un área de **siete hectáreas y setecientos noventa y cinco metros cuadrados (7 Ha + 0795 m2)**, comprendido en los siguientes linderos, establecidos en la ampliación de la diligencia de inspección ocular practicada en el proceso:

Lote 1.

ÁREA: 3 Ha + 7737 m2

LINDEROS TÉCNICOS

PUNTO DE PARTIDA. Se tomó como punto de partida el vértice denominado como punto número 165 de coordenadas planas Gauss Krüger X= 1134785.99 m.E. y Y= 1575723.19 m.N., ubicado en el sitio donde concurren las colindancias con el predio Sal Si Puedes y el Mar Caribe.

COLINDA ASÍ:

NORTE: Del punto de partida número 165 se sigue dirección general Sureste, lindando con el Mar Caribe en línea quebrada y en una distancia de 180.13 metros, pasando por los puntos número 206 de coordenadas planas Gauss Krüger X= 1134843.53 m.E. y Y= 1575694.80 m.N., 205 de coordenadas planas Gauss Krüger X= 1134856.03 m.E. y Y= 1575685.32 m.N., 170 de coordenadas planas Gauss Krüger X= 1134890.06 m.E. y Y= 1575670.90 m.N., y 169 de coordenadas planas Gauss Krüger X= 1134917.67 m.E. y Y= 1575658.22 m.N., hasta encontrar el punto denominado con el número 51 de coordenadas planas Gauss Krüger X= 1134948.11 m.E. y Y= 1575645.66 m.N., donde concurre la colindancia entre el predio el Mar Caribe y el predio Hospital.

ESTE: Del punto número 51 se sigue en dirección Sur, lindando con el predio Hospital en línea recta y en una distancia de 24.49 metros, hasta encontrar el punto denominado con el número 3 de coordenadas planas Gauss Krüger X= 1134944.84 m.E. y Y= 1575621.39 m.N., donde concurre la colindancia entre el predio Hospital y el Manglar.

Del punto número 3 se sigue en dirección Suroeste, lindando con el Manglar en línea quebrada y en una distancia de 242.50 metros, pasando por los puntos número 211 de coordenadas planas Gauss Krüger X= 1134939.65 m.E. y Y= 1575588.85 m.N., 175 de coordenadas planas Gauss Krüger X= 1134920.71 m.E. y Y= 1575512.21 m.N., y 210 de coordenadas planas Gauss Krüger X= 1134890.10 m.E. y Y= 1 575 424.24 m.N., hasta llegar al punto 174 de coordenadas planas Gauss Krüger X= 1134869.27 m.E. y Y= 1575393.11 m.N., donde concurre la colindancia con el Manglar.

SUR: Del punto número 174 se sigue en dirección Suroeste, lindando con el Manglar en línea quebrada y en una distancia de 110.28 metros, pasando por el punto número 173 de

"Por el cual se resuelve el proceso de Recuperación de Baldíos Indebidamente Ocupados adelantado sobre el predio denominado "GRACIAS A DIOS", ubicado en el archipiélago de San Bernardo, corregimiento de Barú, jurisdicción del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, departamento de Bolívar"

coordenadas planas Gauss Krüger X= 1134812.07 m.E. y Y= 1575362.43 m.N., hasta encontrar el punto 208 de coordenadas planas Gauss Krüger X= 1134786.21 m.E. y Y= 1575399.71 m.N., donde concurre la colindancia con el Manglar.

OESTE: Del punto número 208 se sigue en dirección Norte, lindando con el Manglar en línea quebrada y en una distancia de 334.70 metros, pasando por los puntos número 172 de coordenadas planas Gauss Krüger X= 1134789.26 m.E. y Y= 1575505.17 m.N., 207 de coordenadas planas Gauss Krüger X= 1134793.30 m.E. y Y= 1575594.42 m.N., hasta encontrar el punto 171 de coordenadas planas Gauss Krüger X= 1134783.72 m.E. y Y= 1575716.42 m.N., donde concurre la colindancia entre el Manglar y el predio Sal Si Puedes. Del punto número 171 se sigue en dirección Noreste, lindando con el predio Sal Si Puedes en línea recta y en una distancia de 7.14 metros, hasta encontrar el punto de partida número 165 de coordenadas planas Gauss Krüger X= 1134785.99 m.E. y Y= 1575723.19 m.N., donde concurre la colindancia entre el predio Sal Si Puedes y el Mar Caribe; y encierra.

Lote 2. Coquera.

ÁREA: 3 Ha + 3058 m²

LINDEROS TÉCNICOS

PUNTO DE PARTIDA. Se tomó como punto de partida el vértice denominado como punto número 847 de coordenadas planas Gauss Krüger X= 1134661.65 m.E. y Y= 1575626.69 m.N., ubicado en el sitio donde concurren las colindancias con el Manglar y el predio Sal Si Puedes.

COLINDA ASÍ:

NORTE: Del punto de partida número 847 se sigue dirección general Noreste, lindando con el predio Sal Si Puedes en línea quebrada siguiendo la sinuosidad del manglar y en una distancia de 112.73 metros, hasta encontrar el punto denominado con el número 848 de coordenadas planas Gauss Krüger X= 1134740.36 m.E. y Y= 1575664.56 m.N., donde concurre la colindancia entre el predio el predio Sal Si Puedes y el Manglar.

ESTE: Del punto número 848 se sigue en dirección general Suroeste, lindando con el Manglar en línea quebrada y en una distancia de 836.42 metros, pasando por los puntos 967 de coordenadas planas Gauss Krüger X= 1134713.09 m.E. y Y= 1575510.95 m.N., 968 de coordenadas planas Gauss Krüger X= 1134728.93 m.E. y Y= 1575370.23 m.N., 881 de coordenadas planas Gauss Krüger X= 1134647.47 m.E. y Y= 1575267.23 m.N., 969 de coordenadas planas Gauss Krüger X= 1134695.55 m.E. y Y= 1575186.22 m.N., hasta encontrar el punto 849 de coordenadas planas Gauss Krüger X= 1134698.45 m.E. y Y= 1575005.91 m.N., donde concurre la colindancia con el Manglar.

SUR: Del punto número 849 se sigue en dirección Suroeste, lindando con el Mangle en línea quebrada y en una distancia de 133.62 metros, hasta encontrar el punto 850 de coordenadas planas Gauss Krüger X= 1134673.65 m.E. y Y= 1574990.68 m.N., donde concurre la colindancia con el Manglar.

OESTE: Del punto número 850 se sigue en dirección Noreste, lindando con el Manglar en línea quebrada y en una distancia de 741.32 metros, pasando por los puntos 882 de coordenadas planas Gauss Krüger X= 1134623.22 m.E. y Y= 1575187.19 m.N., 966 de coordenadas planas Gauss Krüger X= 1134608.58 m.E. y Y= 1575307.81 m.N., 965 de coordenadas planas Gauss Krüger X= 1134690.14 m.E. y Y= 1575395.08 m.N., 964 de coordenadas planas Gauss Krüger X= 1134663.64

"Por el cual se resuelve el proceso de Recuperación de Baldíos Indebidamente Ocupados adelantado sobre el predio denominado "GRACIAS A DIOS", ubicado en el archipiélago de San Bernardo, corregimiento de Barú, jurisdicción del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, departamento de Bolívar"

m.E. y Y= 1575503.02 m.N., hasta encontrar el punto de partida 847 de coordenadas planas Gauss Krüger X= 1134661.65 m.E. y Y= 1575626.69 m.N., ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el Manglar y el predio Sal Si Puedes; y encierra.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Como consecuencia de lo anterior, ordénese al (los) ocupante(s) para que, a partir de la fecha de ejecutoria de esta providencia, restituyan el predio denominado "**GRACIAS A DIOS**" a la Agencia Nacional de Tierras, en su condición de entidad administradora, a nombre del Estado, de las tierras baldías de la Nación.

PARÁGRAFO. - La presente resolución no será ejecutada de existir una relación contractual vigente con la Agencia Nacional de Tierras, para la ocupación y aprovechamiento temporal del predio "GRACIAS A DIOS", en los términos descritos en el Acuerdo 106 del 28 de noviembre de 2019.

ARTÍCULO TERCERO. – Si el (los) ocupante (s) se negare (n) a la entrega voluntaria del bien indebidamente ocupado, la Agencia Nacional de Tierras solicitará la intervención de la autoridad policiva, para que en un término no superior a diez **(10) días**, proceda a hacer efectivo el cumplimiento de la orden administrativa de restitución impartida en esta providencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 2.14.19.3.3. del Decreto Único 1071 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO. - **NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la Curadora Ad Litem, o al señor **JORGE VARGAS**, ocupante del bien, o a quien en la actualidad ocupe, y al Procuraduría 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Bolívar de conformidad con lo ordenado en el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 y en la forma prevista en el Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de reposición y apelación, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, conforme al Código Contencioso Administrativo.

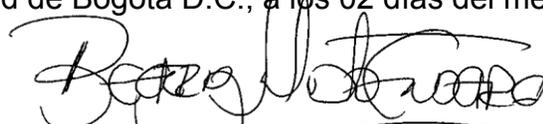
ARTÍCULO SEXTO. - **EJECUTORIADA** la presente resolución, se ordenará su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena de Indias, y de no tener folio de matrícula, ordénese la apertura del mismo.

ARTÍCULO SEPTIMO - INFORMAR de la presente providencia a la Dirección de Acceso a Tierras de la Agencia Nacional de Tierras, para lo de su competencia, teniendo en consideración que administra los bienes baldíos de la Nación.

ARTÍCULO OCTAVO. - La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria, en los términos establecidos en el artículo 2.14.19.3.2 del Decreto Único 1071 de 2015.

NOTIFÍQUESE, REGÍSTRESE Y CÚMPLASE

Dado en la ciudad de Bogotá D.C., a los 02 días del mes de octubre de 2020.



BEATRIZ JOSEFINA NIÑO ENDARA

Subdirectora de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica